

NOTIFICACION POR AVISO Y PAGINA WEB
Art. 69 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo
FIJACIÓN EN CARTELERA Y PAGINA WEB

Bucaramanga, 31 de marzo de 2017, siendo las 7:00 am

PARA NOFICAR: RESOLUCION La 000313 13/03/2017 a SEIS GRADOS- AGENCIA MARKETING S.A.S.

En la Oficina de notificaciones de la Territorial Santander y una vez se tiene como **DEVUELTA** por parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) la cual fue remitida al Señor(a)(es)(as) SEIS GRADOS- AGENCIA MARKETING S.A.S., mediante formato de guía número YG158112578, según la causal: NO RESIDENO RESIDE

DIRECCION ERRADA		NO RESIDE	X	DESCONOCIDO	
REHUSADO		CERRADO		FALLECIDO	
FUERZA MAYOR		NO EXISTE NUMERO		NO RECLAMADO	
NO CONTACTADO		APARTADO CLAUSURADO			

EL suscrito funcionario encargado **FIJA** en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público de esta Dirección Territorial, la referida resolución que contiene (5) folios útiles, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy 31 de marzo de 2017

En constancia.


MARTHA RAMIREZ CACUA
Auxiliar Administrativo

Y se **DESFIJA** el día de hoy _____, todo lo anterior dando cumplimiento Art. 69 de la Ley 1437 de 2011, se advierte que contra la presente Resolución que se notifica proceden los recursos de reposición ante el funcionario que la emitió y en subsidio el de Apelación ante el inmediato Superior, Directora Territorial de Santander, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

Advirtiéndole que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro del aviso.

En constancia

MARTHA RAMIREZ CACUA
Auxiliar Administrativo



Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL DE SANTANDER
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL**

RESOLUCION **000313** de 2017

(13 MAR 2017)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVAN UNAS AVERIGUACIONES PRELIMINARES”

LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 201 la cual deroga los artículos 1° al 7° de la Resolución 00404 del 22 de Marzo de 2012, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

Expediente: 7368001-0081 del 10 de Febrero de 2015

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO: procede el despacho a proferir acto administrativo de archivo, dentro de la presente actuación, adelantada en contra de la empresa **SEIS GRADOS – AGENCIA MARKETING S.A.S., NIT 900677651-5**, representada legalmente por el señor JAVIER MAURICIO GRANDA BAEZ y/o quien haga sus veces.

IDENTIDAD DE LOS INTERESADOS:

Reclamante: Se decide el presente proveído, de acuerdo al correo electrónico **kevinramos137@hotmail.com** – **KEVIN DANIEL RAMOS**, dentro del cual se observa que aparece en calidad de reclamante.

Reclamado: Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa **SEIS GRADOS – AGENCIA DE MARKETING S.A.S. NIT 900677651-5**, representada legalmente por el señor JAVIER MAURICIO GRANDA BAEZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 91.517.624, y/o quien haga sus veces.

HECHOS

Obra en el expediente correo electrónico PQRD 41091, **kevinramos137@hotmail.com**, - KAVIN DANIEL RAMOS, en el cual se manifiestes a resaltar por el despacho:

“ (...) empecé a trabajar con el señor Hernán Granda el 7 de abril de 2014, en ese tiempo él le debía dinero ya a dos compañeros de la oficina, insistí durante el primer mes por el con trato que se realizó hasta 3 meses después, el pago del primer mes se demoró dos semanas más de lo acordado no llego completo me hizo trabajar los días festivos de la semana santa con promesas de pago de bonificación que pago hasta dos meses después, **el contrato que me dio era por prestación de servicios...** La empresa de Hernán se llama Seis Grados – Marketing S.A.S.,... en este momento le hice una citación en la oficina de trabajo en Bucaramanga, **para tratar de hacer posible el pago así sea de los honorarios del contrato de prestación de servicios.**” (Negrilla y subrayado fuera de texto) Folio 2.

En virtud de lo anterior, el coordinador del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, mediante Auto de fecha 10 de febrero de 2015, resuelve ordenar, se adelante averiguación preliminar en contra

de la empresa SEIS GRADOS – AGENCIA DE MARKETING S.A.S., NIT 900677651-5, representada legalmente por el señor JAVIER MAURICIO GRANDA BAEZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 91.517.624, por presunta vulneración a normas laborales, en lo concerniente a NO PAGO DE HONORARIOS POR PRESTACION DE SERVICIOS. Por tal razón se comisiona a la Doctora Elizabeth Ordoñez Quintero, Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, asignada a este Grupo de PIVC, quien mediante auto de fecha 21 de febrero de 2015, avoco el conocimiento de la averiguación preliminar y envió las respectivas comunicaciones a las partes. Folio 9 y 10

Que la correspondencia enviada por el despacho al interesado empresa SEIS GRADOS – AGENCIA DE MARKETING S.A.S., mediante oficio No. 7368001-1599 de fecha 21 de abril de 2015, fue devuelta por la empresa de mensajería 472 con Causal No reside. Folio 11 a 14.

Que mediante Auto de fecha 23 de octubre de 2015, se comisiona a la Doctora Karen Paola Carreño Rodríguez, Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, asignada a este Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, de esta Dirección Territorial del Ministerio de Trabajo, para que continúe con las actuaciones administrativas de acuerdo a la Ley. Folio 15 a 20.

Que mediante comunicación vía celular sostenida el día 28 de febrero de 2017 siendo las 10:20 de la mañana el despacho dialoga con el señor reclamante Kevin Daniel Ramos Altahona, quien manifiesta que la empresa no tiene domicilio, aunado a lo anterior el despacho constantemente se ha intentado comunicar con los teléfonos que figuran en cámara de comercio donde reportan “no estar instalado”. El despacho observa que la cámara de comercio tiene como última fecha de renovación 9 de enero de 2015. Folio 23.

En virtud de lo expuesto se procede a realizar el siguiente análisis,

ANALISIS DE LAS PRUEBAS

Del análisis probatorio, que se lleva a cabo dentro del expediente motivo de la averiguación preliminar, y de lo recolectado en la misma, se puede observar a resaltar:

1. **Reclamación administrativo laboral:** Obra en el expediente correo electrónico PQRD 41091, kevinramos137@hotmail.com, - KAVIN DANIEL RAMOS, en el cual se manifiesta a resaltar por el despacho:

“ (...) empecé a trabajar con el señor Hernán Granda el 7 de abril de 2014, en ese tiempo él le debía dinero ya a dos compañeros de la oficina, insistí durante el primer mes por el contrato que se realizó hasta 3 meses después, el pago del primer mes se demoró dos semanas más de lo acordado no llego completo me hizo trabajar los días festivos de la semana santa con promesas de pago de bonificación que pago hasta dos meses después, **el contrato que me dio era por prestación de servicios...** La empresa de Hernán se llama Seis Grados – Marketing S.A.S.,... en este momento le hice una citación en la oficina de trabajo en Bucaramanga, **para tratar de hacer posible el pago así sea de los honorarios del contrato de prestación de servicios.**” (Negrilla y subrayado fuera de texto) Folio 2

2. Que la **correspondencia enviada** por el despacho al interesado empresa SEIS GRADOS – AGENCIA DE MARKETING S.A.S., mediante oficio No. 7368001-1599 de fecha 21 de abril de 2015, **fue devuelta por la empresa de mensajería 472 con Causal No reside.** Folio 11 a 14.

3. Que mediante **comunicación realizada el día 28 de febrero de 2017 siendo las 10:20 de la mañana vía celular, el despacho dialoga con el señor reclamante Kevin Daniel Ramos Altahona, quien manifiesta al despacho que la empresa no tiene domicilio,** aunado a lo anterior esta oficina constantemente se ha intentado comunicar con los teléfonos que figuran en cámara de comercio donde reportan “no estar instalado”. El despacho observa que la cámara de comercio tiene como última fecha de renovación 9 de enero de 2015. Folio 23

DE LAS CONSIDERACIONES JURIDICAS Y ANALISIS DEL DESPACHO

Cabe resaltar que corresponde a este Ministerio en cumplimiento de la Vigilancia y Control y según lo dispuesto en el Artículo 485 del C.S.T. que establece: *“La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen”.*

Y el Artículo 486 Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965, modificado por el art. 20, Ley 584 de 2000, modificado por la Ley 50 de 1990, que dice:

“ATRIBUCIONES Y SANCIONES

1. *Los funcionarios del Ministerio del Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, trabajadores y directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias y extractos de los mismos, entran sin previo aviso y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa y en toda oficina o reunión sindical, con el mismo fin, y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos cuando lo crean conveniente, para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellas. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.*

2. *Modificado por el art. 7, Ley 1610 de 2013. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para todo lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior, y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de una (1) a cien (100) veces el salario mínimo mensual más alto vigente según la gravedad de la infracción y mientras ésta subsista, con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje. SENA.”.* (Subrayado y cursiva del despacho).

En uso de la facultad de inspección, vigilancia y control prevista en la Ley 1610 de 2013, en concordancia con el artículo 40, 47 y siguientes del C.P.A y de lo C.A y demás normas concordantes, se practicaron las pruebas conducentes dentro de las averiguaciones preliminares, a fin de establecer la existencia o no de mérito para la formulación de cargos, por presunto incumplimiento a la Ley.

El accionar del Ministerio, tiene entre ellas las funciones de ejercer prevención, inspección, vigilancia y control sobre las empresas para verificar el cumplimiento de la normatividad laboral y de seguridad social integral, como ente estatal, procede de conformidad con el Convenio 81 de 1947 de la OIT, lo dispuesto en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto Legislativo 2351 de 1965, artículo 41, modificado por la Ley 584 de 2000, artículo 20 y Resolución 404 de 2012, que le atribuye a determinados funcionarios, facultades de policía administrativa laboral para efectos de la vigilancia y control que deben ejercer para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y le otorgó funciones de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, entre otras funciones: *“Ejercer control, inspección y vigilancia sobre el cumplimiento de las normas laborales de seguridad social, normas del Sistema General de Pensiones, entre otras, e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes”.*

Este despacho considera que si bien es cierto, existe una reclamación radicada con el No. 7115 de fecha 2 de septiembre de 2014, también es cierto que en ella se señala claramente que entre la ***empresa contratante y el reclamante existió un contrato de prestación de servicios...***

El despacho razona prudente señalar de manera general que **el contrato de prestación de servicios es de Carácter Civil y no laboral, por lo tanto no está sujeto a la legislación de trabajo y no es considerado un contrato con vínculo laboral** al no haber relación directa entre empleador y trabajador. Sin embargo, según la Doctrina “el contrato de trabajo no requiere términos específicos o sacramentales que identifiquen la relación jurídica que se establece entre las partes. Basta que concurren los elementos constitutivos del contrato para que este exista y las partes queden sometidas a las regulaciones del Código Sustantivo de Trabajo. Por consiguiente no importa la forma que se adopte o la denominación que se le dé, en el “contrato lo importante es la prestación permanente del trabajo y sus carácter subordinado”. De acuerdo con lo anterior se constituye en contrato realidad, es decir, adquiere el carácter de contrato laboral sin importar la denominación que se dé, aquel en el cual se configuran los tres elementos esenciales consagrados en el numeral 1 del artículo 23 del Código Sustantivo de Trabajo.

Teniendo en cuenta lo esbozado anteriormente y trayendo a colación los **artículos 485 de Código Sustantivo de Trabajo, que reza:** “La vigilancia y control de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio de Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio lo determine. Y el **artículo 486 del mismo ordenamiento que reza:** “(...) Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores...”

Se observa que podemos encontrarnos frente a un Litis, el cual no le corresponde a este Ministerio de Trabajo interpretar, por expreso mandato de la disposición inicialmente arriba enunciada, por tal razón se exhorta al reclamante a acudir a la Jurisdicción ordinaria competencia del Juez, teniendo en cuenta que este Ente Ministerial no es el adecuado para declarar derechos ni dirimir controversias.

Por consiguiente, estando frente a situaciones de carácter subjetivo que implicarían el juzgamiento de criterios jurídicos en conflicto y que los funcionarios del Ministerio de Trabajo no están autorizados para pronunciarse en situaciones litigiosas, se tiene que el CONSEJO DE ESTADO, ha reiterado en anteriores pronunciamientos, sentencia 17 de agosto de 2000, al expresar que “siendo el conflicto de incontrovertibles perfiles jurídicos, los funcionarios del Ministerio de Trabajo carecerían de competencia para dilucidarlo” como ocurre en el presente litigio por cuanto se discrepa si existe o no derechos a los concepto reclamados por esta vía Ministerial, pidiendo todo criterio objetivo y creando situaciones de hecho ente las partes que solo le competen al Juez de la Jurisdicción ordinaria Resolver.

Resulta en este momento oportuno, por parte del Despacho, de conformidad con lo obrante dentro del expediente, traer a colación el amparo del principio constitucional de la buena fe, es uno de los principios generales del derecho, “el cual gobierna las relaciones entre la Administración Pública y los ciudadanos, y que sirve de fundamento al ordenamiento jurídico, informa la labor del intérprete y constituye un decisivo instrumento de integración del sistema de fuentes colombiano”.

En apartes posteriores añadió la Corporación: “La buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos”.

Consagrado el mismo en el Artículo 83 de la Constitución Política de Colombia: “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas”, así como en aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 3 del C.P.A y de lo C.A.

Y la jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como un “imperativo de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que acompaña a la palabra comprometida, [que] se presume en todas las actuaciones y se erige en pilar fundamental del sistema jurídico” y que debe

tenerse en cuenta para la interpretación y aplicación de las normas que integran el sistema jurídico. En la sentencia C-131 de 2004, expresó esta Corporación

En consecuencia, en aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 3 del C.P.A y de lo C.A., se considera procedente archivar la presente Averiguación Preliminar la cual no arroja méritos para el inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio.

En consecuencia, la **COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO DE SANTANDER,**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR las averiguaciones administrativas preliminares adelantadas en el expediente No. **7368001-0081 del 10 de Febrero de 2015**, contra la empresa **SEIS GRADOS – AGENCIA MARKETING S.A.S., NIT 900677651-5**, representada legalmente por el señor JAVIER MAURICIO GRANDA BAEZ y/o quien haga sus veces, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a la empresa **SEIS GRADOS – AGENCIA MARKETING S.A.S., NIT 900677651-5**, representada legalmente por el señor JAVIER MAURICIO GRANDA BAEZ, identificado con la C.C. No. 91.517.624 y/o quien haga sus veces, con notificación judicial en la dirección Calle 35 No. 12-31 oficina 312 Edificio Calle Real, Bucaramanga – Santander, teléfono 6037135, correo electrónico info@grados.com, al señor **KEVIN DANIEL RAMOS** al correo electrónico kevinramos137@hotmail.com y a los demás jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bucaramanga a los

JAIR PUELLO DIAZ

Coordinador Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyectó: Karen C.
Revisó/Aprobó: J. Puello

